REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, miércoles treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)
Hora: 11:04
Aprobado según Acta No. 645

Radicación:	66001 60 00 000 2011 00149 04
Acusados:	JUAN ANDRES LOPEZ DIAZ, ADRIAN ARIAS CASTAÑO, HENRY MORALES MARIN.
Delito:	Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y otros.
Procede:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira

ASUNTO

La Sala se pronuncia en torno al recurso de apelación interpuesto por los señores defensores de los acusados y la representante del Ministerio Público contra la decisión adoptada por el Juez Único Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento en la sesión realizada el 17,18 y 19 de septiembre de 2013 en desarrollo de la audiencia de juicio oral, relacionada con la no exclusión de las providencias que la Fiscalía pretende introducir de manera escrita, así como las sentencias condenatorias que allega como prueba sobreviniente en el juicio seguido en contra de los encausados JUAN ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, ADRIAN ARIAS CASTAÑO, HENRY MORALES MARÍN por la presunta comisión del ilícito de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y otros.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Al tener en cuenta que mediante auto proferido por esta colegiatura el día 30 de julio del 2013 se determinó los hechos y las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro de la causa, en aras al principio de brevedad y economía procesal esta colegiatura retomará la descripción de lo realizado con posterioridad a la enunciada fecha cuando se enviaron las diligencias al Juzgado de origen.

Allegado el expediente al Juzgado de conocimiento se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio desde el día 17 septiembre hasta el 1 de octubre de 2013 inclusive desde las 8:00 de la mañana, el día 17 de septiembre de 2013 se da inicio a la audiencia de juicio oral la cual tuvo que ser suspendida y reanudada en secciones de 18 y 19 de septiembre de 2013 fechas en las que se realiza el recaudo probatorio donde la Fiscalía en desarrollo del testimonio del investigador MILLER HERNÁN LOAIZA VINAZCO solicita ingresar diferentes providencias que dan cuenta de varias personas que aceptaron ser miembros activos de cordillera, los defensores se oponen a la introducción de dicha evidencia, y en su orden sustentan su solicitud de la siguiente manera: la Doctora LUCERO TORRES MURILLO sustenta su desacuerdo en que la Fiscalía debió anexar al proceso los audios, además que no podría entrar a demostrar responsabilidad de ADRIAN ARIAS CASTAÑO con la responsabilidad de otras personas, y las sentencias no le fueron descubiertas a la defensa en la oportunidad procesal pertinente. Por su parte el doctor LUÍS FERNANDO GARCÍA, también agrega que los documentos que se solicita sean ingresados entre los que identifica las sentencias en contra de JOSÉ LUÍS GRAJALES LEÓN, VÍCTOR MAURICIO COTES, EDWIN GIOVANY CORREA, JHONY ALBERTO BEDOYA CARDONA, JORGE IVÁN GÓMEZ RODAS, EDISON OBED MORALES, WILLIAM MARÍN, JOSE ALBEIRO MARÍN, JHORMAN JAVIER ÁLVARES y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOAIZA no fueron objeto de descubrimiento. De igual manera aduce que las sentencias no vienen con las actas de registro, lo que vulnera el principio de la oralidad. El Dr. HERNANDO TORRES PÉREZ, coadyuva las razones de los defensores anteriores. Contra dichas oposiciones el señor Fiscal dice que las sentencias son

documentos públicos emanados de los Jueces de la República y por lo tanto son susceptibles de introducir en medio físico, por otro lado asegura que estas son pruebas sobrevinientes por cuanto no se conocían al momento del descubrimiento probatorio.

Los representantes de la defensa se oponen al argumento de la Fiscalía en relación a que las sentencias no eran prueba sobreviniente porque para el momento de la audiencia de formulación de acusación el señor fiscalía sabía que esas personas iban a celebrar preacuerdo con la Fiscalía, que además debió de prever esa situación y haberlo advertido en el escrito de acusación y el representante del Ministerio Público por su parte se refiere a que las sentencias son documentos públicos y por ello es válida su admisión, no obstante se refiere a que solo se deben admitir las sentencias que fueron oportunamente descubiertas, en cuanto a las pruebas sobreviniente considera que las sentencias que pretende introducir la fiscalía no cumplen con los requisitos del artículo 344 del C P.P.

El señor Juez *A quo* se pronunció y negó la solicitud presentada por la bancada de la defensa -de exclusión de las sentencias que la Fiscalía pretendía introducir como pruebas sobreviviente- ya que estas se dieron con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, dejando en claro que la única sentencia que no se puede utilizar era la del señor JHORMAN JAVIER ÁLVAREZ GUTIÉRREZ pues de acuerdo a su fecha de creación -18 de marzo de 2011 – si era del conocimiento de la Fiscalía sobre su existencia.

Contra la anterior decisión la Fiscalía interpuso recurso de reposición por la no aceptación de la sentencia contra el señor Álvarez Gutiérrez.

Por su parte los doctores Lucero Torres y Luís Fernando García interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación y el doctor Hernando Torres aunado a la representante del Ministerio Público interponen recurso de apelación, luego de sus debidas argumentaciones por la parte recurrente Fiscalía y los no recurrentes, el Despacho consideró no reponer la decisión de

inadmitir la prueba sobreviniente de la sentencia del señor Álvarez Gutiérrez, concede la palabra a los demás apelante para que sustente los recursos de alzada. La doctora Lucero Torres quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dio como argumento de su recurso que las sentencias no pueden ser utilizadas con vocación probatoria para establecer la responsabilidad de los acusados, agrega que si el señor Fiscal sabía que el proceso había iniciado con 14 acusados, debió prever que alguna de esas sentencias por aceptación de cargos se iban a producir, indica que la responsabilidad en materia penal es personalísima y no puede estructurarse la responsabilidad de unos frente a los otros, es por ello que solicita se revoque la decisión adoptada por el juez y en su lugar se niegue el ingreso de dichas decisiones.

Por su parte el doctor Luís Fernando García refiere que acorde a lo determinado en el artículo 165 del C.P.P., solo se puede expedir copia de las sentencias para los recursos, entonces no se debe de utilizar la sentencia como prueba. En cuanto a la decisión del juez de admitir las sentencia como prueba sobreviviente –argumenta que- no es procedente tal decisión por cuanto en la audiencia de acusación ni en la preparatoria fueron descubiertas por el señor fiscal, es debido a esto que solicita se revoque la decisión del Juez y no se permita el ingreso de esas sentencias en fotocopia pues el medio técnico para introducirlas es registro de audio y video, y que se declare que las providencias que no fueron descubierta a la defensa no son pruebas sobrevivientes. El doctor Hernando Torres solicita no se tenga como prueba la sentencia en fotocopia en cuanto que el medio idóneo para introducirlas al juicio es en audio y video, así mismo solicita que no se tengan dichas sentencia como prueba sobreviniente por cuanto considera que la Fiscalía conocía la existencia de tales sentencias penales y no las descubrió oportunamente. La representante del Ministerio Público por su parte sustenta su tesis de disenso en el entendido no pueden admitirse las sentencias como prueba sobreviniente debido a que no cumplen los presupuestos del artículo 344 del código de procedimiento penal.

La Fiscalía como ente no recurrente solicita se confirme la decisión y expone los mismos argumentos esbozados en la solicitud inicial, en consecuencia el despacho concede el recurso de apelación, contra la decisión de no exclusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

Esta Colegiatura ha sido habilitada para revisar la determinación que concita la alzada por los factores objetivo, funcional y territorial determinantes de la competencia, acorde con lo estipulado por el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004.

Problema Jurídico.

Corresponde a esta Colegiatura adoptar decisión en torno a la censura que proviene de la bancada de la defensa y del Ministerio Público en contra de la decisión del Juez *A quo*, la que se concreta en los siguientes cuestionamientos jurídicos:¿se cumplen o no con los requisitos del descubrimiento probatorio excepcional que habilitaría la práctica de una prueba no descubierta en las oportunidades legales pertinentes? .¿Es procedente la admisión de una sentencia impresa en un documento físico o debe ser con el registro de audio y su respectiva acta?

SOLUCION.

Para resolver el primero de los antes enunciados problemas jurídicos, se hace necesario tener como premisa fáctica la consistente en que en la actuación está plenamente establecido que la Fiscalía, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, solicitó la introducción de unas sentencias de la jurisdicción penal, que no fueron descubiertas en la oportunidad procesal pertinente.

Así mismo, como premisa normativa, la Sala tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 339; 344 y 346 C.P.P. normas estas que regulan los momentos en los cuales se produce el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía General de la Nación y los

requisitos que se deben cumplir para que proceda el descubrimiento probatorio de manera excepcional. Finalmente, en igual sentido se citará precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia..

El descubrimiento probatorio es una figura procesal propia de los sistemas procesales de carácter acusatorio, y una manifestación de los principios de *"Lealtad"* e *"Igualdad de Armas"*, en virtud de los cuales se le impone a las partes en contienda, la obligación de suministrar o poner a disposición de su contraparte u oponente, todos y cada uno de los medios de conocimiento y demás pruebas que pretendan hacer valer en el juicio oral, para de esa forma evitar un sorprendimiento de su contendiente. Al respecto la Corte ha expuesto lo siguiente:

> "El descubrimiento probatorio es de la esencia del sistema procesal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004. Se procura a través de él, en aras de un correcto desarrollo del juicio oral, que cada parte adquiera el conocimiento de los elementos de prueba en poder de la otra para así evitar sorpresas en esa diligencia, derivadas de introducir allí pruebas respecto de las cuales no se haya integrado debidamente el contradictorio.
>
> Por regla general en el escrito de acusación, en la audiencia de formulación de acusación y en la audiencia preparatoria, tiene lugar el descubrimiento probatorio. Excepcionalmente el juez lo puede autorizar con posterioridad, por ejemplo en los eventos señalados en los artículos 344 y 346 de la Ley 906 de 2004…".[1]

La regla general consiste en que dicho deber de descubrimiento probatorio, opera para las partes en contienda en los siguientes estadios procesales: a) Para el Ente Acusador, acorde con lo reglado en los artículos 336; 337 y 344 C.P.P. la obligación de descubrir se dinamiza a partir del momento de la presentación del escrito de acusación en la respectiva audiencia de formulación de la misma, eventos en los que la Fiscalía debe enunciarle, exhibirle y ponerle a consideración de su contraparte, cada uno de los medios cognoscitivos y demás evidencias físicas que hará valer en el juicio oral, con los cuales demostrara su teoría del caso; b) Para la Defensa, el deber de descubrimiento opera es en la audiencia preparatoria, tal y cual como nos lo enseña el numeral 2º del artículo 356 C.P.P.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Proceso # 31001. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. (Negrillas fuera del texto).

Lo antes expuesto, como bien lo destaca la Sala y el precedente jurisprudencial antes citado, es una regla general, puesto que existen otras etapas procesales, diferentes de las anteriores, en las que operan otras modalidades del descubrimiento probatorio. Así tenemos que en la Audiencia Preliminar de Solicitud de Medida de Aseguramiento, acorde con lo establecido en el artículo 306 C.P.P. opera lo que se ha denominado como **"Descubrimiento Restringido"**, ya que el Fiscal Delegado debe exhibir los medios de conocimiento con los cuales fundamenta su solicitud de definición de situación jurídica con medida de aseguramiento. Igualmente, durante la Audiencia Pública de Juicio Oral, se puede presentar lo que ha sido denominado como **"Descubrimiento Extraordinario"** o **"Descubrimiento excepcional"**, consignado en el inciso 4º del artículo 344 C.P.P. y el articulo 346 ibídem.

Dicho *descubrimiento excepcional*, se presenta cuando durante el desarrollo del juicio oral, una de las partes encuentra un medio de conocimiento, una evidencia física o un elemento material probatorio, que no pudo haber sido descubierto en su debida oportunidad por razones ajenas o no imputables a la voluntad de quien solicita la práctica de esa nueva prueba, y que por tener un valor probatorio muy significativo, amerita ser descubierto en el juicio oral.

Para establecer la procedencia de la práctica de la prueba no descubierta, el Juez de la Causa deberá determinar si existieron razones ajenas a la voluntad del sujeto procesal que está descubriendo ese nuevo medio de conocimiento, que incidieron para que no pudiera descubrir ese nuevo medio de conocimiento en las etapas procesales pertinentes; o si por el contrario dicho descubrimiento excepcional es producto de la negligencia, descuido, incuria o desidia de quien solicita su práctica. Además, el Juez de la Causa, con base en la significancia de la prueba, deberá ponderar o determinar la forma o manera como la práctica de esa nueva prueba podría afectar el derecho de defensa y la integridad del juicio.

Respecto al alcance y procedencia de la prueba sobreviniente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"*Existe, sin embargo, la posibilidad de que ya en el juicio oral alguna de las partes intervinientes solicite la práctica de una prueba, la cual podrá ser decretada por el Juez, si se reúnen las condiciones exigidas en el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto*".

"*En tal evento, dice la norma, 'oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio', el Juez decidirá si excepcionalmente la prueba encontrada y solicitada es admisible o si debe excluirse*".

"*Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes 'encuentre' o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica y atendible*".

"***No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe***"[2].

Visto lo anterior, esta célula judicial identifica que en el caso concreto la defensa ataca el ingreso de las sentencias con el argumento plasmado en este último párrafo jurisprudencial trascrito, ya que manifiesta que desde antes de la etapa de la audiencia preparatoria, el señor Fiscal podía prever que las sentencias por ingresar se iban a proferir, motivo por el cual eran evidentes u obvias.

Pues bien, el hecho que en un proceso con múltiples encartados se dé una ruptura de la unidad procesal, no quiere decir de manera concluyente que esos sujetos pasivos de la acción penal disgregados tengan por fin inexpugnable una terminación abreviada del proceso mediante una sentencia, ya que existe la eventual posibilidad de presentarse alguna de las causales de terminación del proceso *vgr. muerte del procesado*, etc, se retrotraiga la actuación por una nulidad, o que la decisión se torne demorada, además como en algunos casos los encartados se retractan de su decisión y continúan la senda del proceso penal normal y extenso – motivo por el cual dicha decisión no podría hacer carrera - como

[2] Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. 24468.

medio de prueba- en el juicio que aquí se adelanta. Todos esos aspectos hacen que una decisión judicial no pueda tomarse como evidente u obvia, y por lo mismo no podía exigírsele a la Fiscalía que enunciara medios probatorios que presentaban una condición de existencia incierta.

Lo antes expuesto nos indica que en el presente asunto ha tenido ocurrencia una de las hipótesis en virtud de las cuales se autoriza el descubrimiento excepcional de un medio de conocimiento no descubierto dentro de las oportunidades procesales pertinentes, como en efecto acaeció con las sentencias que la Fiscalía pretende aducir a la actuación procesal.

Ahora bien, para dar solución al segundo de los problemas jurídicos planteados, este Colegiado únicamente hará remembranza a la decisión proferida por esta misma Sala en la decisión aprobada mediante acta Nº 620 del 16 de octubre, M.P. Dra. **LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ,** Rad.:2011-00088, en la que se analizó de forma puntual el tema del ingreso a juicio de decisiones judiciales en medio escrito y que por estar acorde al planteamiento a resolver se duplicará *in extenso,* así*:*

> "5.5 Es cierto que el sistema penal acusatorio se caracteriza por la oralidad en sus actuaciones procesales, para lo cual, la Ley 906 de 2004 previó la utilización de los medios técnicos disponibles que permitieran imprimir agilidad y fidelidad, *sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*[3] En concordancia con lo anterior y en aras de ratificar la celeridad y eficacia del proceso penal se dispuso expresamente en el Código de Procedimiento Penal, que todos los actos preprocesales y procesales se desarrollaran de forma oral y se registraran en medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado, prohibiendo las reproducciones escritas, a excepción de los actos y providencias expresamente autorizadas por ese estatuto.
>
> No obstante lo anterior, dentro de la estructura del proceso subsisten algunos actos escritos dentro de los cuales se encuentra el escrito de acusación, [4] que posteriormente se verbaliza en la primera audiencia de la etapa de juicio y pese a que inicialmente el legislador dispuso la sustentación de los recursos únicamente de forma oral, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 permitió que el recurrente eligiera entre la sustentación del recurso de apelación de forma oral dentro de la audiencia de *lectura de fallo* o escrita dentro de los cinco días siguientes, eso sin dejar atrás que la presentación de la demanda de casación se hace por escrito, denotándose que aunque impere el principio de oralidad, no todos los actos se realizan de forma verbal, lo que significaría una interpretación

[3] Artículo 9 C.de P.P.
[4] Artículo 336 C de P.P

exegética y alejada de la realidad del sistema procedimental penal colombiano.

Al respecto, la doctrina autorizada ha indicado que: "*…El carácter oral del juicio no se extiende a la motivación de la sentencia, porque esta debe ser escrita con el fin de tramitar en debida forma los recursos que contra ella se interpongan. Por otra parte, la oralidad debe ser entendida como garantía, de ahí que existan cargas que dependen de las especiales situaciones que se pueden presentar…*"[5]

5.6 Considera esta Colegiatura que el alcance otorgado por el Juez de conocimiento a los artículos 163 y siguientes del estatuto procesal penal, no corresponde al espíritu de la sistemática acusatoria, pues si bien es cierto existe prohibición de transcripciones, de la lectura atenta de la norma se desprende que la prohibición no recae sobre la transliteración de la decisión, sino sobre la transcripción de apartes de la actuación diversos a las citas o referencias en el cuerpo de la providencia judicial, lo que marca la pauta diferenciadora con el sistema procesal escritural propio de la Ley 600 de 2000, en el que toda actuación constaba por escrito: declaraciones, indagatorias, providencias judiciales, escritos de sustentación, que alentaban las figuras de permanencia de la prueba e incluso de prueba trasladada.

Es por ello, que pese a la orden perentoria de registrar en medio magnetofónico todo cuanto sucede en las audiencias, incluida la de lectura de fallo, no por ello puede excluirse la sentencia escrita como documento con vocación probatoria que permite acreditar su contenido, pues lo que realmente habrá de valorarse es el contenido de la decisión, no su contenedor que puede ser un registro de audio o video o un documento escrito que no pierde su naturaleza de documento público, del cual se tiene certeza sobre su autoría.

Bien es cierto que el artículo 165 del C. de P.P. consagra que las providencias judiciales solo pueden ser reproducidas a efectos del trámite de los recursos y que es posible que por parte de la secretaría del despacho se expidan certificaciones en las que conste un resumen de lo decidido, previa petición de quien acredite un interés para ello; sin embargo, de esta norma no puede derivarse que la sentencia escrita que se reprodujo para el trámite de los recursos no pueda ser reproducida a su vez, a través de copias, de las que se derivan múltiples actuaciones subsiguientes, como el trámite de ejecución de penas cuando corresponde e incluso los posteriores procesos de cobro coactivo cuando a ello hay lugar o los eventos en que a fin de lograr la reparación efectiva de los perjuicios ocasionados con el delito, el interesado acude a la vía jurisdiccional civil.

Respecto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de indicar que la autenticidad de la prueba documental pública o privada presentada en juicio incidía en su valoración, debido a que su eficacia probatoria no se lograba con el solo hecho de su autenticidad, en razón a que el valor demostrativo a asignar se demostraría al integrarlo al conjunto probatorio y ponderarlo de acuerdo a los principios de la sana

[5] El Proceso Penal. Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett. Tomo II. Sexta edición. Universidad Externado de Colombia. Página 808.

> crítica, expuso que la admisión de las *copias* de una sentencia judicial como medio de prueba, estaban únicamente subordinadas a su pertinencia y utilidad en el proceso al que se allegan.[6]
>
> Finalmente, considera la Sala que la critica hecha por el delegado del Ministerio Público en relación con la carencia de constancia de ejecutoria de las copias de las sentencias, no es problema de aducción de la prueba, sino del poder suasorio que en el momento de valorarlas deberá ser analizado por el juez de conocimiento.

La anterior posición jurídica de esta Colegiatura hace que la tesis de la formalidad invocada por los señores representantes de la defensa se torne inocua, lo que conlleva a no tener vocación de prosperidad.

Otro tema que no requiere de extenso análisis es el de la demostración de la responsabilidad de los aquí encartados por medio de sentencias dictadas en contra de otras personas.

Al respecto nótese que las decisiones en cuestión tienden a establecer la existencia de una organización criminal denominada "*cordillera*" y conforme a lo expuesto por el señor Fiscal, es ese el objeto de prueba que se busca con estos proveídos, así es que la tesis del desacuerdo tomado por la bancada de la defensa es el conocido en la legislación procesal penal como la pertinencia de la prueba, la que en este caso tiene plena acreditación, motivo por el cual es labor del juez de la causa, en desarrollo de los principios de valoración probatoria restarle o darle valor suasorio, acorde a lo analizado al momento de tomar una decisión de fondo.

Como conclusión de lo antes expuesto esta Sala de Decisión puntualiza que los proveídos escritos allegados al proceso no necesitan de ritualidad o requisito especial para su ingreso, y para el caso que ocupa la atención de la alzada si tienen el carácter de prueba sobreviniente, por lo cual harán parte del acervo probatorio que el A quo analice y valore al momento de tomar la decisión, ello hace que la decisión tomada por el señor Juez A quo deba ser confirmada.

---

[6] "*…No obstante, aunque la naturaleza y origen del documento son los elementos que configuran su autenticidad, su eficacia probatoria, para destronar la presunción de inocencia o robustecerla, no se logra por el solo hecho de que sea auténtico, pues el valor demostrativo de su contenido se establece al integrarlo con el conjunto probatorio y sopesarlo conforme con los principios que orientan la sana crítica.*
En consecuencia, el carácter documental público y auténtico de una sentencia judicial válidamente emitida es evidente y para su aducción en el juicio oral no es necesario que el funcionario que la profirió u otro testigo de acreditación, comparezca a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida.
Luego la admisión de las copias de una sentencia judicial como medio probatorio está subordinada a su pertinencia[6] y utilidad en el proceso al cual se allega. En este sentido, el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, establece que toda prueba es admisible, salvo cuando a) exista peligro de causar un perjuicio indebido, b) probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad, o su valor probatorio sea escaso, y c) sea injustificadamente dilatoria del procedimiento…" Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia del 26 de enero de 2009. Proceso Rad. 31049.M.P.Julio Enrique Socha Salamanca.

En mérito de lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar la decisión proferida por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el día 19 de septiembre de 2013, mediante la cual ordenó la inclusión en el acervo probatorio las sentencias penales proferidas en contra de los señores JOSE LUIS GRAJALES LEON, VÍCTOR MAURICIO COTES, EDWIN GIOVANY CORREA, JHONY ALBERTO BEDOYA CARDONA, JOSE LUIS GRAJALES LEON, JORGE IVAN GOMEZ RODAS, EDISON OBED MORALES, WILLIAM MARÍN, JOSE ALBEIRO MARÍN y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOAIZA.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Las partes quedan notificadas en estrados

Cópiese, comuníquese y cúmplase

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA RAMIREZ GUTIERREZ
Magistrada

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario